



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

EXPEDIENTE N° 04639-2011-0-1801-JR-LA-26

Señores:

URBANO MENACHO

SERPA VERGARA

QUILCA MOLINA

RESOLUCIÓN N° 38

Lima, 08 de mayo de 2019

VISTOS:

En audiencia pública de fecha 08 de mayo del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente, el Señor Urbano Menacho, se expide la siguiente resolución:

I. ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

Es materia de impugnación:

- La resolución N° 09 de fecha 15 de diciembre de 2011, obrante de fojas 115 a 117, que declara **infundada las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva**, planteadas por la demandada.
- La sentencia N° 288-2017-26° JETTL , contenida en la resolución N° 32 de fecha 23 de octubre de 2017, obrante de fojas 940 a 950, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, ordena que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

demandada cumpla con pagar a favor del actor, la suma de **S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios irrogados por accidente de trabajo; más intereses legales, costas y costos del proceso, los cuales se liquidarán en etapa de ejecución de sentencia.

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

De fojas 130 a 132, obra el escrito de apelación de la demandada contra la resolución N° 09, solicitando que la misma se revoque por contener los siguientes agravios:

1. Con relación a la **excepción de incompetencia**, El A quo ha vulnerado el derecho de la demandada a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, se ha dispuesto a tomar conocimiento de una materia que no corresponde a la competencia del juzgado laboral, toda vez que el petitorio de la demanda es ajeno a la materia laboral por no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4° de la Ley Procesal de Trabajo . En ese sentido, la controversia respecto del daño alegado por el actor, debe ser dilucidado en la vía civil, puesto que este tipo de reclamaciones son exclusividad de dicha vía judicial.
2. Con relación a la **excepción de prescripción extintiva**, siendo que el A quo ha resuelto tramitar la presente controversia como una de carácter laboral, no puede contabilizar el plazo de prescripción al amparo de lo dispuesto en las normas del Código Civil-como erróneamente lo ha efectuado-, sino que debe hacerlo de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 4 años , contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por ello, se concluye que el plazo ha prescrito, puesto que el cese del trabajador se produjo el 30 de noviembre



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

de 2003 y tuvo como fecha máxima hasta el 03 de noviembre de 2007 para efectuar las acciones judiciales correspondientes.

De fojas 956 a 963 obra el escrito de apelación de la demandada contra la resolución N° 32 (sentencia), en la cual expresa los siguientes agravios:

1. Con relación a la solicitud de compensación económica, el A quo, vulnerando el derecho de la demandada a la debida motivación y al debido proceso, ha interpretado de forma errónea el artículo 57° del Decreto Supremo N° 00-97-TR, toda vez que a su criterio, el monto otorgado (por concepto de "ayuda económica" equivalente a S/.90,000.00) al actor al momento de su cese, no resultaría compensable, agregando que dicho monto fue entregado como incentivo para que el trabajador renuncie; no obstante, debe precisarse que dicho monto no fue dado en el marco de una renuncia con incentivo, cumpliendo con los requisitos establecido por el artículo 57° del citado cuerpo normativo, razón por la cual se debe declarar fundada la compensación deducida.
2. El actor no ha acreditado la existencia de ningún daño ni la existencia de alguna incapacidad como consecuencia del mismo, que origine el pago de una indemnización por parte de la demandada-, asimismo, ha presentado informes médicos extemporáneos sobre el estado actual de su salud, cuando pudo haberlos presentado conjuntamente con el escrito de su demanda. En ese sentido, el actor no ha probado que los daños alegados sean consecuencia inmediata y directa de habría sufrido el 30 de mayo de 2001, pues téngase en cuenta que el actor continuó trabajando hasta el 30 de mayo de 2001.

De fojas 971 a 974 obra el escrito de apelación de la demandada contra la resolución N° 32 (sentencia), en la cual expresa el siguiente agravio:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

Habiéndose demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil (daño, antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución), el monto por indemnización otorgado por el A quo (S/.20,000.00) es completamente diminuta e injusta, debiendo revocarse tal extremo y ordenar el pago de S/. 50,000.00 por daño emergente y S/.200,000.00 por daño a la persona.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Solución de agravio con relación a la excepción de incompetencia:

SEGUNDO.- Respecto del **primer agravio** deducido por la demandada, conviene precisarse que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella; no obstante, la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 no determina expresamente que las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios deban ser ventilados en un proceso laboral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

TERCERO.- Ahora bien, **no corresponde amparar el referido agravio**, porque si bien reconocemos que los plenos jurisdiccionales no tienen carácter vinculante, es preciso señalar que este Colegiado comparte el acertado criterio emitido por el Pleno Jurisdiccional Laboral llevado a cabo en la ciudad de Tarapoto, del 05 al 08 de julio del año 2000; el cual estableció que **los Jueces de Trabajo son competentes para conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo**; conclusión a la que arribó conforme se muestra en siguiente cuadro:

Que, la norma antes citada pone en evidencia que el Juez Laboral es competente para conocer de las demandas de indemnización por daños y perjuicios provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo, por cualquiera de las partes, ya que el bien tutelado está constituido por los derechos y obligaciones constituidos por las normas legales y convencionales de carácter laboral;

EL PLENO ACUERDA:

Es competencia de los Jueces de Trabajo conocer y resolver las demandas de indemnización por daños y perjuicios originadas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, o de normas legales o convencionales.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

CUARTO.- Con relación al **segundo agravio** , el artículo 1989° del Código Civil señala que "*la prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo*", es decir, la prescripción determina la extinción de una acción por la inactividad y/o negligencia de su titular quien deja transcurrir el plazo determinado por ley para solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho. La prescripción en términos procesales constituye un mecanismo de defensa que habilita al demandado a invocar la extinción de la acción que motivó su emplazamiento a juicio por el mero paso del tiempo, en vía de excepción prevista en el inciso 12 del artículo 446° del Código Procesal Civil, y cuyo propósito será que el proceso concluya sin pronunciamiento sobre el fondo.

QUINTO.- En tal sentido, se debe precisar que el plazo establecidos en el artículo único de la Ley N°27321-el cual señala que "*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.*"- no resulta aplicable en el presente proceso, toda vez que la pretensión del demandante en este extremo, está referido al pago de la indemnización por daños y perjuicios, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto por el Código Civil, que es aplicable supletoriamente; esto, porque el monto otorgado por concepto de indemnización por daños y perjuicios no pueden equipararse a los beneficios sociales ni son obligaciones por equivalencia como tal, ya que no constituye una contraprestación como consecuencia de la labor prestada por el trabajo, sino que el sistema de responsabilidad civil se activa al verificarse un daño como consecuencia de un incumplimiento contractual imputable al empleador (en este caso).

SEXTO.- Así pues, corresponde enfatizar que el Código Civil, en su artículo 2001° inciso 1) establece que salvo disposición diversa de la ley, el plazo de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

prescripción para la **acción personal**, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico; es de 10 años.

SÉPTIMO.- Aunado a ellos, se tiene que este Colegiado comparte el criterio adoptado por la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 6822-2015-Lima, la cual en su sétimo fundamento, establece que "*Esta Sala Suprema aplicando el método de interpretación literal, determina que el plazo que regula el artículo 1993° del Código Civil, se computa a partir de que el actor puede ejercitar el derecho de acción, es decir, a partir de que la existencia del daño puede probarse(...)*". En consecuencia, siendo que el actor sufrió la caída el 31 de mayo de 2001 (evento a raíz del cual alega haber sufrido diversos daños) y la demanda fue interpuesta el 07 de marzo de 2011, se concluye que el plazo señalado en el precedente considerando no ha prescrito; **correspondiendo desestimar el agravio invocado.**

Solución de agravios expresados por la demandada con relación a la resolución N° 32 (sentencia)

OCTAVO.- Con relación al **primer agravio**, el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece a través de su artículo 57° que "*Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

*la forma de su otorgamiento, **no son compensables** de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto."*

NOVENO.- En tal sentido, si bien a fojas 82/vuelta se tiene la liquidación de ayuda económica de fecha 02 de diciembre de 2003, en la cual se consigna que el monto de los S/.90,000.00 se otorga en virtud del antes citado artículo 57°; a fojas 81 obra el documento (de fecha 30 de octubre de 2003) expedido como respuesta a la carta de renuncia del actor (obrante s fs. 80), en la cual señala que los S/.90,000.00 se "(...)se otorga para la finalidad establecida en el artículo 47° del Decreto Supremo 002-97-TR(...)"¹; en ese sentido, se advierte que el concepto otorgado no cumple con el requisito de ser pura, simple e incondicional; máxime, si se tiene en cuenta que en la liquidación de la CTS (fs. 82), se advierte expresamente que se consigna "**RETIRO INCENTIVADO**" en el ítem "**MOTIVO DE CESE**". Por lo expuesto, la suma de S/.90,000.00 no puede ser compensable de conformidad con lo expuesto en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR; **por lo que se desestima el agravio deducido.**

DÉCIMO.- Respecto del **segundo agravio**, resulta necesario esbozar de forma previa, algunos conceptos; debiendo recalcar que el artículo 27° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636 establece que "(...)Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1.- Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral. (Esto es la prestación personal de un servicio, subordinado, remunerado). 2.- Al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo. 3.- Al empleador la causa del despido; al trabajador

¹ **Artículo 47.-** Las empresas y sus trabajadores dentro del marco de la negociación colectiva o por convenio individual con sus respectivos trabajadores pueden establecer programas de incentivos o ayudas que fomenten la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

probar la existencia del despido, su nulidad cuando la invoque y la hostilidad de la que fuera objeto.” (Resaltado nuestro).

UNDÉCIMO.- Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente (no siempre) comprende una suma de dinero que busca de alguna manera resarcir el daño ocasionado al afectado, ya que no siempre es posible reponer las cosas al estado anterior al daño; en ese sentido, cuando se habla de responsabilidad civil contractual - escenario que se da en el presente caso, por cuanto la demanda versa sobre daños suscitados en el marco de una relación contractual de naturaleza laboral, derivados del incumplimiento por parte de la demandada- lo que interesa, es analizar y profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.

DUODÉCIMO.- En atención a lo expuesto, “para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de causalidad, pero esa relación debe ser **inmediata y directa**, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante.”². Para determinar los casos en los que existe responsabilidad civil, no basta acreditar la existencia de una lesión a un derecho, sino se debe cumplir con los siguientes presupuestos: (a) La antijuridicidad o ilicitud, (b) Factor de atribución, (c) El daño y (d) La relación de causalidad.

DECIMOTERCERO.- Entonces, respecto del **daño**, este puede ser definido como "(...)todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.235.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial(...)"³; se desprende que existen dos tipos de daño: **material o patrimonial y moral** .

DECIMOCUARTO.- El **daño material o patrimonial** es aquél menoscabo que experimenta una persona. Él recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma en sus derechos o facultades. A su vez, la doctrina distingue el daño patrimonial en dos formas típicas: “**daño emergente**” y “**lucro cesante**”, siendo el primero la disminución del patrimonio ya existente; y el segundo, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto.

DECIMOQUINTO.- Ahora bien, los bienes materiales no son los únicos susceptibles de percibir un daño, sino también aquellos que no ocupan un espacio físico. La persona puede sufrir atentados contra su integridad, salud mental y psicológica, el honor, reputación y demás bienes extrapatrimoniales. En estos casos no se podría aplicar el daño patrimonial, por lo que el legislador peruano acertadamente ha previsto en el Código Civil la tutela del **daño moral**.

DECIMOSEXTO.- La figura comentada es la afectación a los derechos personalísimos que, como menciona Roberto Brebbia⁴, son aquellos que el ser humano posee por su condición de persona y no pueden ser objeto de comercio jurídico. De lo expuesto, se entiende que lo que se daña es el objeto mismo sobre el cual recae la acción. De manera tal que cuando la acción recae sobre uno de los modos de ser espirituales, esto es sobre manifestaciones personalísimas, es daño moral. En ese sentido, compartimos lo señalado por

³ BALTIERRA RETAMAL, Enrique, citado por TAMASELLO HART, Leslie. El daño moral en la responsabilidad contractual. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1969, p. 14.

⁴ BREBBIA, Roberto. *La Lesión del Patrimonio Moral, en: Derecho de Daños*. Ediciones la Rocca, 1989, p. 229.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

Osterling Parodi y Castillo Freyre⁵, quienes expresan que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma – física o psíquica –, así como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales.

DECIMOSÉPTIMO.- Asimismo, siendo que analizaremos el caso en función a las pretensiones consignadas en el escrito de demanda (toda vez que, de forma preliminar, podemos mencionar que advertimos un defecto en la interpretación del mismo por el A quo, el cual incidió en la identificación errónea de los daños alegados), resulta pertinente precisar que el **daño** como unidad conceptual puede ser analizado desde su naturaleza como perjuicio y lesión a un interés jurídicamente tutelado (**daño evento**) o desde sus consecuencias o efectos negativos, ya sean estos patrimoniales o no (**daño consecuencia**)⁶.

DECIMOCTAVO.- De este modo, el interés lesionado y las consecuencias negativas de su lesión son momentos vinculados entre sí, mas no coincidentes, pues de una lesión sobre el patrimonio de un sujeto, pueden derivarse consecuencias también de índole personal y viceversa. Por lo tanto, siguiendo a una doctrina autorizada⁷, consideramos la siguiente clasificación:

- **Daño evento:** Se trata de la constatación fáctica del **daño** o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el **daño** es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad. Aquí el requisito de la certeza material del daño cobra

⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.373.

⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Séptima Edición. Lima: Rhodas, 2013, p. 252.

⁷FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La dimensión omnicompreensiva del daño no patrimonial". En: *V Congreso Internacional de Derecho Civil Patrimonial*. Lima: IUS ET VERITAS, 2014, p. 240.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

vital importancia, distinguiéndose únicamente por la **naturaleza del ente afectado** a raíz del evento lesivo en:

- a) Daño extrapatrimonial: Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales⁸(aquí, se encuentra el daño a la persona y el daño moral).
- b) Daño patrimonial: Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el **daño** que se genera a la integridad física cuando sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (**daño no patrimonial**) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (**daño patrimonial**).

- **Daño consecuencia**: Desde esta perspectiva se analizan los efectos negativos generados por el daño evento, que pueden tener una **causalidad material económica** en sí misma o una de **naturaleza jurídica** o **atributiva** dispuesta por la norma⁹:

- a) Daño emergente: Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del **daño** evento. V. gr., el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.

⁸ LEÓN HILARIO, Leysser. *La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas*. Segunda Edición. Lima: Jurista, 2007, p. 232.

⁹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La dimensión omnicompreensiva del daño no patrimonial". *Ibíd.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

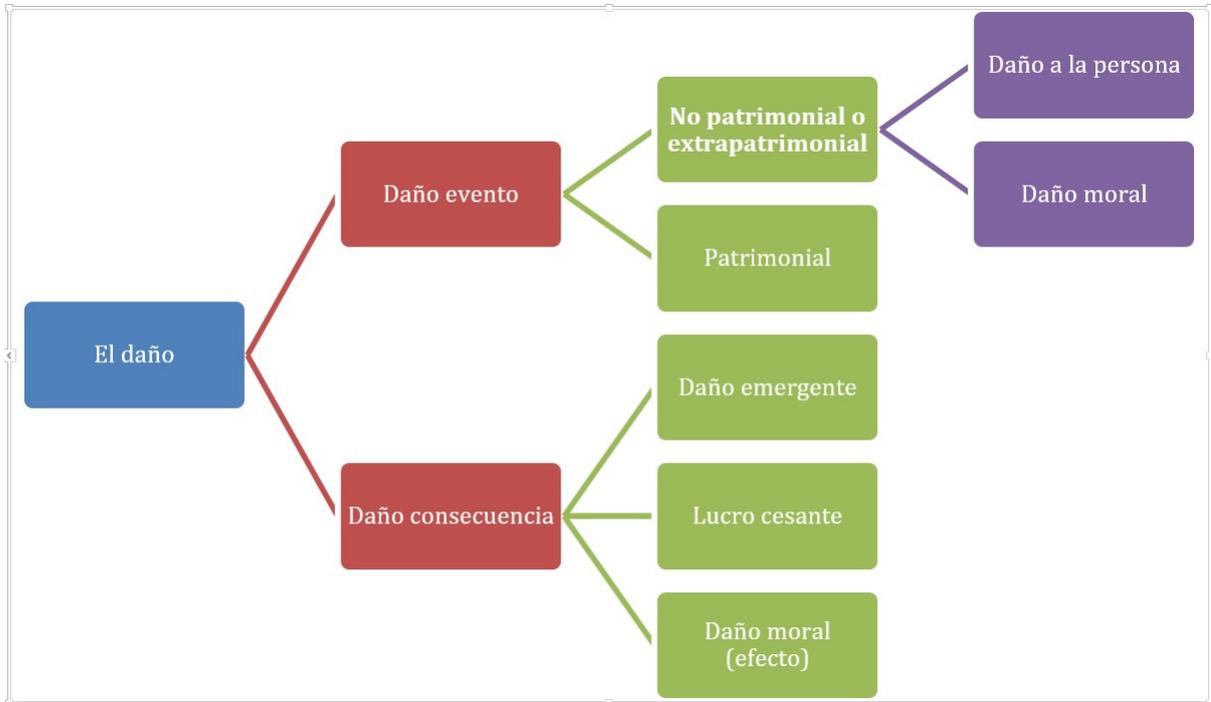
- b) Lucro cesante: Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.
- c) Daño moral (en sus efectos patrimoniales): Pese a que el daño moral como daño no patrimonial pone énfasis en el daño evento, por disposición legal basada en criterios de justicia y de acuerdo con la función aflictivo-consolatoria de la responsabilidad civil, este mismo debe ser indemnizado a través de una reparación económica, destinada a mitigar los efectos del daño, pues este es imposible de ser reparado¹⁰ por su naturaleza no cuantificable. Ejemplo, la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió un familiar muy cercano producto de un choque vehicular.

¹⁰ LEÓN HILARIO, Leysser. *La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas*. Op. cit., p. 240.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**



DECIMONOVENO.- En ese orden de ideas, véase pues, que de la lectura del escrito de demanda y subsanación de la misma (cuya redacción, en muchos sentidos, resulta incoherente y ambigua, la cual hace notar un deficiente conocimiento respecto de la distinción de los daños que se alega), se consigna como pretensión, la indemnización por dos conceptos específicos: daño emergente y daño a la persona.

VIGÉSIMO.- Con relación al daño emergente, el mismo es solicitado como **daño consecuencia**, debido a las rehabilitaciones a las que asevera ser sometido por las lesiones que sufrió debido a la caída (**daño evento**) suscitada el 31 de mayo de 2001, solicitando por dicho daño la suma de S/.50,000.00; por ende, aun cuando no resulte lo más adecuado -por razones de orden y secuencia- pronunciarnos en este extremo, consideramos necesario señalar que coincidimos con el A quo en que esta pretensión debe ser declarada infundada, toda vez que de la revisión de autos, no obra medio probatorio objetivo y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

adecuado (boletas de pago por ejemplo) que acredite que el demandante haya incurrido en gastos destinados a cubrir dicha rehabilitación, por lo cual no ha demostrado la disminución de su patrimonio como **consecuencia** de las lesiones que asevera haber sufrido.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con relación al daño a la persona, es menester enfatizar que de la lectura de los fundamentos de hecho del actor, señala que como consecuencia de la caída que sufrió el 31 de mayo de 2001, inmediatamente después de haber sido atendido en la clínica, se le diagnosticó lo siguiente: RX 10756, fractura que compromete la epífisis distal de la tibia, con deslizamiento de fragmentos, de trazo oblicuo que compromete la vertiente posterior de la tibia, con alteración de la relación articular tibio peronea astragalina; RX 10788, afrontamiento de la fractura mediante alambres y tornillos metálicos y RX 10792, afrontamiento definitivo de la fractura que compromete la vertiente posterior de la tibia mediante un tornillo de tracción, otros dos tornillos y grampas metálicas en la epífisis distal de la tibia segmento anterior restableciendo la relación articular con el astrágalo. Así, la caída fue la acción que generó el daño diagnosticado, el cual vendría ser el **daño evento** de conformidad con lo explicado en los precedentes considerandos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- No obstante, en su pretensión con relación al daño a la persona, señala que "(...)el daño ocasionado a mi persona se da en **la frustración de mi proyecto de vida**, que tenía trazado personalmente y para con mi familia y que ha sido frustrado con el accidente de trabajo antes mencionado, ya que era el único sustento de mi familia(...), y que de un momento a otro pasé por un momento de angustia y desesperación ya que he tenido que recurrir a familiares cercanos e incluso solicitar préstamos a terceras personas para poder afrontar los gastos referentes a mi rehabilitación y sustento familiar(...)".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

VIGÉSIMO TERCERO.- En ese sentido, nótese que el actor no solicita dicho monto por el daño o la lesión en sí misma(daño evento), sino por la consecuencia, alegando daño a la persona por frustración de proyecto de vida, debido a los gastos en los que ha incurrido debido a sus terapias; es decir , solicita-extrañamente- daño a la persona por frustración como consecuencia del daño emergente alegado. A su vez, este daño emergente habría generado angustia y desesperación, por tener que recurrir a terceros para solicitar préstamos de carácter económico. Aquí conviene precisar que de toda la lectura de la demanda, no solicita daño moral como posible consecuencia de haber estado postrado en cama debido a su recuperación, o como consecuencia de haberse sometido a diversas operaciones o tratamientos para su mejoría.

VIGÉSIMO CUARTO.- En este extremo, resulta de suma importancia enfatizar que si bien el **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA** resulta aplicable en el proceso laboral, ello no quiere decir que el juez pueda suplir la voluntad de alguna de las partes del proceso, modificando las pretensiones o los fundamentos de hecho (por muy incoherentes o poco convenientes que estas resulten); toda vez que ello implicaría una grave violación al deber de imparcialidad; y aún cuando debería- aparentemente -declararse la nulidad debido a la motivación aparente del A quo, debe tenerse presente que la Ley Procesal de Trabajo consagra el **principio de Celeridad** a través del artículo I del Título Preliminar; razón por la cual en el caso del proceso laboral, la rapidez más que un ideal es una necesidad, más aún, si advertimos razonablemente que las deficiencias encontradas pueden ser subsanadas en esta instancia con el fin de evitar dilaciones y demoras de un juicio prolongado, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que fue iniciado hace mas de 8 años.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

VIGÉSIMO QUINTO.- Por ende, en principio, el daño a la persona por frustración al proyecto de vida y el daño moral, ambas como consecuencia del daño emergente alegado, en principio resultan infundadas, puesto que queda meridianamente claro que no se ha acreditado el daño emergente. No obstante, aún si hiciéramos una interpretación del escrito de la demanda, en el sentido más favorable al actor, y advirtiésemos que lo que pretende es la indemnización del daño al proyecto de vida como consecuencia de la lesión en sí, la cual podría seguir trayendo consecuencias hasta ahora, haciendo que el actor no pueda desenvolverse con la normalidad necesaria en las labores que deba efectuar para continuar siendo el sustento de su familia; el demandante no ha presentado medios probatorios que acrediten tal afectación; conclusión a la que arribamos por la siguiente explicación.

VIGÉSIMO SEXTO.- El **daño al proyecto de vida**, desde nuestro punto de vista, constituye el más grave daño que se puede causar a la persona, pues es aquel que repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una personal vocación. En ese sentido, el “daño al proyecto de vida” es el más grave que se puede causar a la persona en tanto sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido “ser” y “hacer” con su existencia. De ahí que sea un daño radical, en cuanto afecta en su raíz la libertad del ser humano.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Así, para ilustrar un caso de “daño al proyecto de vida” nos podemos referir al caso de un pintor que, como consecuencia de un daño a su persona, pierde los dedos de la mano derecha, hecho que le impide manejar el pincel y realizar su proyecto de vida como artista plástico; siendo las



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

consecuencias de este daño tanto de orden patrimonial como no patrimonial, pues aparte del daño emergente y el lucro cesante había que considerar aquellas otras consecuencias como las referidas al valor de los dedos de la mano del pintor, a las consecuencias negativas producidas en su bienestar existencial y, sobre todo, a aquellas derivadas del “daño a su proyecto de vida”.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Así pues, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "María Elena Loayza Tamayo", sostiene (en el párrafo 150) que el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por lo expuesto, si bien el daño evento entendido como la lesión relacionado a la tibia ha quedado acreditado; en función a las pretensiones del actor y los fundamentos de hecho, ¿Cuáles serías los impedimentos que no le permiten realizar las actividades a fin de concretar o llevar a cabo su proyecto de vida?, es decir, no pretendemos mostrar insensibilidad frente a un accidente que puede ser de naturaleza laboral, pero si se alega un daño tan grave como es el daño al proyecto de vida (concepto que últimamente viene siendo usado y alegado indiscriminadamente), y además se pretende el monto indemnizatorio de S/. 200, 000.00, ¿acaso no resulta lógico indicar cuál es el proyecto de vida, cuales son los impedimentos específicos que frustran tal proyecto como con consecuencia del daño evento?, y siendo que la frustración del proyecto de vida implica daños de algún modo irreversibles, ¿no sería lógico por ejemplo, presentar constancias de atención médica y rehabilitación, recibos de pago por dicha rehabilitación o tratamientos, por los



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

años posteriores al daño evento (2001) y anteriores a la interposición de la demanda (2011).

TRIGÉSIMO.- No obstante ello, en autos solo obran exámenes y tratamientos por los periodos 2001-2003, tratamientos que fueron cubiertos por la EPS u otros seguros contratados como consecuencia de la relación laboral entre las partes, tratamientos destinados a "reparar" el daño evento acaecido el 31 de mayo de 2001 (téngase en cuenta que no se solicita daño moral debido al daño evento o a las consecuencias de índole moral por los tratamientos a los que se le sometió); y aún cuando 235 y 236, obran tres boletas de pago en las que se detalla que en cada boleta se hizo un descuento de S/.367.44, ello no constituye elemento suficiente para ordenar el daño emergente o el daño a la persona (frustración al proyecto de vida) como consecuencia del mismo; pues no es un monto que razonablemente pudiese causar los daños alegados; pudiendo el actor haber solicitado en la vía adecuada, la devolución de los descuentos que considere irregulares.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Aunado a ello, respecto de la acción que generó la lesión en sí, tenemos que este se dio por el accidente que padeció el actor con fecha 30 de mayo de 2001, el mismo que se produjo mientras se encontraba laborando para la empresa (según orden de trabajo N° 32007), cuando al estar inspeccionando una instalación clandestina del servicio de televisor por cable, y tras haber culminado con dicho procedimiento de baja de la referida instalación, procedió a bajar la escalera, resbalando y cayendo al piso desde una altura de tres metros; entonces siendo que tal suceso no ha sido contradicho por la emplazada, resultando controvertido solo las consecuencias de tal evento y la responsabilidad por dicho evento,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

corresponde analizar la lesión generada con relación a la integridad del actor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En ese orden de ideas, se tiene que el actor señala como **daño evento** lo diagnosticado como consecuencia de su caída, es decir: RX 10756, fractura que compromete la epífisis distal de la tibia, con deslizamiento de fragmentos, de trazo oblicuo que compromete la vertiente posterior de la tibia, con alteración de la relación articular tibio peronea astragalina; RX 10788, afrontamiento de la fractura mediante alambres y tornillos metálicos y RX 10792, afrontamiento definitivo de la fractura que compromete la vertiente posterior de la tibia mediante un tornillo de tracción, otros dos tornillos y grampas metálicas en la epífisis distal de la tibia segmento anterior restableciendo la relación articular con el astrágalo.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Así pues, vemos que en la demanda interpuesta, el actor no menciona en ningún momento ninguna lesión o diagnóstico referido a la columna, no obstante, el A quo, resuelve en su fundamento 5.2 y 5.3, que la demandada es responsable por las afecciones con relación a la tibia y a la columna. De la revisión de autos, se tiene que el A quo llegó a dicha conclusión, porque valoró documentos presentados con posterioridad a la audiencia única, documentos que si bien acreditan una afección a la columna, los mismos datan de periodos que no son posteriores al 2003, y siendo que la demanda se interpuso en el 2011, nos causa extrañeza que no siendo un hecho nuevo, haya sido presentado de forma extemporánea.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Al respecto, estando a que la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 no regula la presentación de pruebas extemporáneas, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, que en su artículo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

429°, establece que "*después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.*"; por ende, tales medios probatorios no debieron ser aceptados por el A quo, menos si en el escrito de demanda no se hizo ninguna referencia a alguna afectación a la columna. Pero como quiera que fuese, queda claro que no se ha acreditado la frustración al proyecto de vida, ni el daño a la persona como daño a su integridad física que le impida desenvolverse en sus actividades; toda vez que los documentos presentados solo hacen referencia a un corto periodo (en el cual, por cierto, en su mayoría, estuvo trabajando), esto es 2001-2003. En ese sentido, **no corresponde amparar el daño a la persona por frustración del proyecto de vida.**

TRIGÉSIMO QUINTO.- Ahora, si quisiéramos seguir interpretando de forma favorable- al demandante- el escrito de demanda, se tiene que dentro del daño a la persona alegado, de algún modo incluye el **daño moral** en el extremo en el cual señala que "*(...)y que de un momento a otro pasé por un momento de angustia y desesperación ya que he tenido que recurrir a familiares cercanos e incluso solicitar préstamos a terceras personas para poder afrontar los gastos referentes a mi rehabilitación y sustento familiar(...)*". No obstante, dicho daño es literalmente atribuida a los gastos en los que supuestamente incurrió (ya se determinó que no ha sido acreditado el daño emergente). En razón de ello, del análisis de las pretensiones, fundamentos de hechos y medios probatorios presentados, se concluye que **no habiéndose acreditado los daños por los cuales se pretende su indemnización, carece de todo sentido analizar los demás elementos de la responsabilidad civil, razón por la cual no corresponde otorgar la indemnización solicitada por daño a la persona y daño emergente, debiendo revocarse este extremo.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

TRIGÉSIMO SEXTO.- Finalmente, creemos necesario aclarar lo siguiente: el A quo, en su fundamento 5.4, expresa lo siguiente "*(...)de la revisión de los actuados del expediente, se verifica que la emplazada no ha aportado medio de prueba alguno que acredite que cumplió con proporcionarle al demandante los equipos de protección necesarios de acuerdo a la naturaleza de sus labores y específicamente, para el trabajo que aquel debía ejecutar en la fecha del accidente de trabajo, por cuanto ese día, 30 de mayo de 2001, se le había encomendado al actor inspeccionar y dar de baja a una instalación clandestina del servicio televisión por cable, servicio éste a realizarse en altura y que, por ende, requiere como mínimo, implementos de seguridad orientados a prevenir caídas y deslizamientos, tales como botas antideslizantes, arnés, casco, etc.*".

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Sin embargo, en ninguna parte del escrito de demanda se ha consignado como conducta antijurídica de la demandada el incumplimiento de normas u obligaciones **vinculadas con el ámbito de la Higiene y Seguridad en el trabajo**; dando a entender -conforme al escrito de la demanda y demás escritos- que la antijuricidad solo se reduciría al hecho de que la demandada no aceptó asumir los gastos que le han generado al actor debido a sus tratamientos como las terapias de rehabilitación. En ese sentido, ya que se ha precisado que el principio de IURA NOVIT CURIA no implica modificar o variar los hechos que sustentan la pretensión de la demanda; la valoración respecto del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, no solo vulneraría el deber de imparcialidad sino también el derecho de defensa de la demandada.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Ahora bien, es recién en el escrito de apelación del accionante (la cual, también debemos decir que ha sido redactada con evidente deficiencia y notable incongruencia), que se advierte que la parte demandante alega que "*(...)la conducta antijurídica de la demandada se basa en*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

que no contaba con un procedimiento administrativo respecto de la inspección sobre instalaciones clandestinas del servicio de televisión por cable(...)". Empero, como ya hemos señalado en el precedente considerando, no es posible modificar los hechos que sustentan la demanda, y en esta instancia ya no es posible solicitar medios probatorios destinados a acreditar la existencia de tal procedimiento, máxime si resulta inútil para la pretensión expresada en el escrito de demanda, en donde antes de probar la conducta antijurídica, resultaba esencial probar el daño alegado.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En cuanto a la falta de valoración del documento denominado *Informe Médico* de fecha 11 de setiembre de 2016, con el cual se acreditaría secuelas derivadas del accidente de trabajo por la lesión al tobillo izquierdo e incluso por la columna, debemos indicar, tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, que no fue objeto de la pretensión los eventuales daños derivados de una lesión cervical, por lo tanto, no corresponde su análisis en la sentencia expedida; y respecto a la lesión en el tobillo, debe tenerse en cuenta que el informe médico, no tiene eficacia probatoria ya que no fue incorporado formalmente al proceso como medio probatorio, ni siquiera como prueba de oficio, razón por la cual no ha sido objeto de debate y contradicción por la parte demandada.

CUADRAGÉSIMO.- Con relación al escrito de apelación del demandante, se tiene que cuestiona el monto otorgado, solicitando que se ampare en su integridad lo pretendido en el escrito de la demanda, pues sostiene que se ha demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil (daño, antijuricidad, relación de causalidad y factor de atribución), por lo que debe revocarse el extremo en el que se otorga S/.20,000.00 por daño a la persona, debiendo ordenarse el pago de S/. 50,000.00 por daño emergente y S/.200,000.00 por daño a la persona. No obstante, siendo que se ha desarrollado



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

lo pertinente al daño a la persona y daño emergente, concluyendo que no se ha acreditado el daño, y que por ende no existe responsabilidad que dé lugar a una indemnización, **no corresponde amparar el agravio expresado por el actor**, conforme a los argumentos contenidos en la presente sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 5° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

- I. **CONFIRMARON** la resolución N° 09 de fecha 15 de diciembre de 2011, obrante de fojas 115 a 117, que declara **infundada las excepciones de incompetencia y prescripción extintiva**, planteadas por la demandada.
- II. **REVOCARON** la sentencia N° 288-2017-26° JETTL , contenida en la resolución N° 32 de fecha 23 de octubre de 2017, obrante de fojas 940 a 950, que declara **fundada en parte** la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos, ordenándose el archivamiento de los actuados, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; sin costas ni costos.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA LABORAL TRANSITORIA-SEDE ALIMAR**

En los seguidos por **OSCAR DANIEL CARDOZA TORRES** contra **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Notifíquese.-